Año de 1933 Lunes 24 de Julio Núm. 91

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1975

Gobierno Civil de la Provincia

Caza

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 17 del Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda abierta la caza de las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el día 15 de Agosto próximo en aquéllos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aunque los haces o gabillas se hallen en el terreno.

Asimismo y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el día 1.º de Septiembre hasta el 15 de Febrero de 1934.

Por el presente recuerdo ai público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el expresado Real decreto, y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la vigente ley de caza y reglamento para su aplicación.

Segovia, 21 de Julio de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Por disposición de 12 de Marzo de 1924 se prohibió el empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno, pidiendo a la vez se recomendase por todos los medios posibles la supresión de las marcas a fuego en toda clase de ganados, a no ser que fuesen aplicadas en el cuello u orejas; y en 31 de Julio de 1929 se hizo extensiva la prohibicióu de golpear los animales con varas u otros objetos duros, estando solo permitidos castigarles con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles, en particular si se trataba de yuntas de bueyes, cuyos conductores podrian usar varas, pero los extremos de sus pértigas no estarian cortados en punta, ni tendrian pinchos de ninguna clase.

Ambas disposiciones, como algunas otras directa o indirectamente relacionadas, plausibles por su finalidad, sea esta consecuencia de un sentimentalismo noble, sea teniendo en cuenta el fin utilitario, por enfocar unilateralmente el problema y por no haberse completado con una labor de propaganda que hiciese ver claramente a tratantes, criados, ganaderos, labradores, matarifes, público en general y aún autoridades encargadas de aplicarlas, la enorme trascendencia que para nuestra economia tiene esta cuestión, toda vez que pasan de 40 millones de pesetas las pérdidas que anualmente sufrimos por los cueros averiados solamente en el ganado vacuno, obligándonos a importar más del 50 por 100 de los que la industria necesita, no dieron en la práctica los resultados que eran necesarios y la producción de pieles defectuosas continúa en gran proporción.

Por otra parte, es necesario que la acción oficial sea más amplia, procurando abarcar todo el problema en una labor de conjunto que no se limite a prohibir el empleo del aguijón o pincho y las marcas a fuego en el cuerpo del animal, sino que procure la vigilancia necesaria y el perfeccionamiento técnico en la operación del desuello, tanto en los mataderos que poseen personal especializado, en los que por rapidez de las operaciones siempre se evita el hacer cortes que las inutilizan en gran parte, como en los de pequeños municipios y en el sacrificio domiciliario que carecen de ordinario, de personal apto y no tan solo las obtienen defectuosas, sino que ignoran como deben conservarse después de obtenidas, sin olvidar que hay enfermedades o padecimientos de los animales, destacando entre ellos la hipo:ermosis, conocida comunmente con el nombre de barros, debida al hipoderma bovis, que también contribuye a deteriorar las plieles; y todo ello seguido de una labor de propaganda y acción social que lleve hasta la mas apartada aldea el convencimiento que ha de contribuír, tanto o más que la misma sanción a conocer las causas que motivan este estado y a indicar el medio de corregirlas.

Teniendo en cuenta este razonamiento de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de ganadería e industrias pecuarias,

He tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido a los conductores de ganados el empleo del aguijón o pincho que podrá ser sustituido por vara o pértiga, tralla, bastón eléctrico. Las sanciones aplicables que se harán efectivas en todo caso por las autoridades correspondientes, no podrán ser inferiores a cinco pesetas la primera vez y a veinticinco las reincidentes, pudiendo elevarse a 25 y 50 respectivamenle.

2.º Queda igualmente prohibido a los dueños o conductores de yuntas para el trabajo el empleo del aguijón o pincho al extremo de sus varas, bajo la multa de cinco pesetas la primera vez y de diez a veinticinco las reincidencias, una vez que precitados dueños o conductores hayan sido notificados en virtud de la campaña de labor social, consecutiva a esta orden, de los perjuicios que trae para la econimía pecuaria nacional el empleo de sus dichos aguijón o pincho.

3.º Queda tambien prohibida bajo la multa de 10 a 25 pesetas por animal la primera vez, y de 25 a 50 las reincidencias, toda marca a fuego hecha én la pierna, costillar y cuello de los animales, pudiendo tan solo marcarlos con tijera u otro medio inofensivo, y si este procedimiento no fuese suficiente por el género de vida a que están sometidos, la marca a fuego, que sera siempre de dimensiones reducidas se aplicará exclusivamente en la frente, carrillo, cuerno o pezuña.

4.º La operación del desuello deberá efectuarse sin lesionar la piel, contándose ya con aparatos especiales que lo evitan. Los Alcaldes, Directores de Mataderos y Veterinarios, encargados de la Inspección Sanitaria, vigilarán cuidadosamente esta operación, imponiendo sanciones a abastecedores, matarifes o encargados de desuello, según la organización municipal, que podrá llegar al 50 por 100 del valor de la piel.

Las siguientes normas se considerarán convenientes para la obtención uniforme y tratamiento ulterior de las pieles. Los becerros y las terneras deberán ser desollados en forma tal que los cueros queden sin cabeza (cortando por detras de las orejas) y sin patas (cortando en las rodillas). El resto de animales vacunos deberán ser desollados de tal forma que los cueros queden con carrillera, sin orejas, sin testuz ni morro y con media pata, cortando en el tobillo. Las pieles lanares quedaran sin cabeza, cortando por detras de las orejas, y sin patas, cortando en las rodillas. No debe descarnarse la piel y es imprescindible limpiar los cueros de carne excesiva, de basuras, de sangre y aguas, empleando sal limpia y buena, secándolas en condiciones y aún agregando alguna solucción desinfectante.

5.º La extirpación de los barros es obligatoria para todo propietario de animales. Queda prohibido al servicio Veterinario el expedir guías de origen y sanidad para los animales atacados. La Autoridad municipal donde se denuncie la existencia de animales con barro, ordenará una visita de inspección a mediados de Mayo y otra a último de Junio o primeros de Julio, para descubrir los que existen y proceder por el mismo dueño o un empleado municipal, a su extirpación, dando a la vez las instrucciones necesarias para evitar se repita el año próximo, castigando al dueño de animales en que se vuelvan a repetir los casos, con la multa de 10 pesetas la primera vez por cada animal atacado y 25 las reincidencias.

6.º La Sección de labor Social de la Dirección general de Ganaderia queda obligada en el plazo de treinta días, a distribuir en todos los municipios de España y a cada Inspector Veterinario un cartel gráfico y una cartilla, haciendo ver los perjuicios del empleo del aguijón o pincho marcado a fuego, desuello defectuoso y animal con barros y dando instrucciones para evitarlo.

El Servicio Veterinario, tanto provincial como municipal, queda obligado a colaborar activamente en esta labor social, invitándoles a publicar artículos de divulgación, reproducir las cartillas y gráficos además del servicio directo de la inspección en ferias, al expedir guías en Mataderos, Mercados, etcétera que por su función les está encomendado.

Las publicaciones de toda índole, en particular las directamente relacionadas con la ganadería, quedan igualmente invitadas a colaborar en esta campaña, concediéndoseles autorización para reproducir carteles, órdenes, artículos, cartillas, etc., emanadas de este Centro.

Madrid 24 de Junio de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores), en solicitud de que se dicten las normas de carácter general necesarias para la administración, recaudación e inspección del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos concedido en favor de dichas instituciones:

Resultando que en el citado escrito se razona la procedencia de la petición formulada con los siguientes fundamentos:

1.º Que mientras el impuesto del

5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, por la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, estuvo incorporado al impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos por virtud de la Real orden de 18 de Enero de 1911, las normas para la recaudación de éste, comprendidas principalmente en los artículos 165 al 182 del reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, fueron de indiscutible aplicación al impuesto de 5 por 100 de que se trata, y ello justifica que para su administración y cobranza no se dictasen entonces reglas especiales o independientes, que de otra suerte hubieran sido necesarias, porque todo impuesto requiere la reglamentación de su exacción.

2.° Que cuando las Juntas, al amparo de la Real orden de 20 de Abril de 1914, ejercitaron su derecho a percibir directamente el impuesto a su favor, con independencia del de Timbre, la recaudación de aquél siguió ajustándose a los indicados preceptos del de Timbre; y que fué procedente y acertado el procedimionto de administración y recaudación adoptado, lo demuesrtan las frases del Considerando segundo de la Real orden de 5 de Julio de 1920 (*Gaceta* de 4 de Septiembre siguiente), en el que se dice: «Siquiera ambos impuestos—el de Timbre y el de 5 por 100—sean distintos y ofrezcan una substantividad propia según consigna la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos preceptuados en la ley del Timbre sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la infancia.»

3.° Que derogados virtualmente los tan repetidos preceptos contenidos en los artículos 165 a 182 del reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, por la refundición de este impuesto exigible sobre espectáculos públicos en la contribución industrial sobre los mismos según lo dispuesto en la base 24 de la Ordenación de contribución industrial aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y ratificada con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre de 1931, cabe hoy discutir la aplicación de dichos preceptos al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de que se trata, fundándose en la no vigencia de aquellos preceptos, los cuales además, habrán de desaparecer indudablemente cuando se publique un nuevo reglamento del Timbre del Estado.

4.° Que si el tan repetido impuesto de 5 por 100, única fuente de ingresos de que disponen las Juntas para el cumplimiento de sus múltiples fines especiales y benéficos, continúa de manera que ofrezcan dudas las reglas seguidas para su recaudación, con la posible ineficacia de éstas, habría que lamentar la merma de los ingresos de las Juntas, y consiguientemente la seria dificultad que se les ofrecería para proteger a la infancia huérfana o abandonada, cuando precisamente esto trató de evitarse con no refundirse en la contribución industrial exigible por espectáculos públicos el impuesto que perciben las Juntas, según así consta en el preámbulo del citado Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, a cuya virtud quedaron refundidos en la citada contribución el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, ambos sobre espectáculos.

5.° Que la base tributaria de dicho impuesto hace de todo punto indispensable que se dicten reglas para su liquidación, cobranza, investigación y contabilidad, como lo prueba el hecho de que para la exacción de todos los gravámenes basados en los negocios de espectáculos públicos (lo mismo generales que municipales), y con el fin de garantizar la cobranza de cuotas legítimamente liquidadas a Empresas de tan fácil desaparición, se ha autorizado siempre medidas especiales para el cobro no concedidas a otros impuestos, aparte de la intervención de ingresos en taquilla.

6.° Que las referidas reglas son tanto mas precisas cuanto que en la actualidad todas las Juntas, con excepción de las del territorio concertado, cobran directamente el tributo a su favor con independencia de la Hacienda en virtud, de lo ordenado por la Real orden de 16 de Marzo de 1928:

Considerando que, según la base 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias referentes al impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público creado con destino a las Juntas de Protección a la infancia y Represión de la Mendicidad:

Considerando que los atinados y lógicos razonamientos aducidos en la instancia que encabeza este expediente demuestran con toda claridad la conveniencia de declarar expresamente el derecho de las Juntas de Protección a la infancia para seguir aplicando al impuesto especial del 5 por 100, sobre espectáculos públicos, lo dispuesto en los artículos 165 a 182 del reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, y que nada se opone a que procedimientos de cobranza que con fundamento vienen adoptándose de siempre sean autorizados de manera expresa, con el fin de que en lo sucesivo no deba suscitarse dudas sobre su aplicación ni pueda alegarse la no vigencia de los mismos por haber desaparecido el impuesto para el que directamente se dictaron:

Considerando que, de no accederse a lo solicitado, el mencionado impuesto especial quedaría sin las reglas debidamente aprobadas que, para su exacción, investigación y contabilidad, necesitan todos los impuestos y especialmente los que tienen por base negocios de fácil desaparición:

Considerando que, sin la disposición que se solicita, la ineficacia de reglas de cobranza de hecho adoptadas, pero no autorizadas, mermarían los ingresos de las Juntas y, consiguientemente redundaría en perjuicio de la infancia huérfana o abandonada, malográndose así el propósito que inspiró no refundir en la contribución industrial dicho impuesto cuando, en el año 1926, en ésta se refundieron los impuestos de Timbre sobre espectáculos a favor de la Hacienda y los Ayuntamientos:

Considerando que la pretendida disposición se justifica además por la circunstancia de que en la actualidad todas las Juntas cobran directamente el impuesto con independencia de la Hacienda, como consecuencia de la refundición del impuesto de Timbre sobre espectáculo en la contribución industrial, disposición que, por otra parte, exige la necesidad de regular el derecho de las Empresas de espectáculos públicos a reclamar contra exacciones que estimen improcedentes:

Considerando que, mediante Decretos de este Ministerio de fechas 29 de Abril, 30 de Mayo y 3 de Junio del año 1931, todas las disposiciones comprendidas en la Orden ministerial que se solicita han sido declaradas totalmente subsistentes a los efectos del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del citado año, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, con excepción del Estatuto de recaudación que parcialmente dejó de declararse subsistente en parte que en nada afecta a la cuestión de que se trata:

Considerando que la Ley de 9 de Septiembre de 1931 ha aprobado y ratificado con fuerza de tal el citado Decreto de 29 de Abril anterior, referente a la ordenación de la contribución industrial, y ha declarado en vigor como disposiciones del Poder ejecutivo los mencionados Decretos de 30 de Mayo y 3 de Junio, relacionado el último con el Estatuto de recaudación y el otro con disposiciones no revisadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha tenido a bien acordar con carácter general lo siguiente:

Primero. Que la refundición en la contribución industrial sobre espectáculos públicos del impuesto de Timbre sobre los mismos, y subsiguiente inaplicación a éste de los artículos 165 a 182 del reglamento de Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, no es obstáculo para que siga ajustándose a los preceptos de los citados artículos la exacción del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público a favor de las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia (hoy de Protección de Menores) y, en su virtud, todos estos organismos se atendrán a los indicados preceptos para la recaudación del impuesto especial de referencia.

Segundo. Que las liquidaciones se practicarán por estas Juntas, sin demora alguna, a vista de las declaraciones que los empresarios presenten en los plazos señalados, constituyendo sus importes cargos en sus respectivas cuentas personales, liquidándose el impuesto a falta de aquellas declaraciones, según lo ordenado en el artículo 170 del citado reglamento de 1909, y en el caso de que habiéndose concedido concierto para el pago del impuesto, no presentare la empresa en el debido plazo la oportuna declaración, se efectuará la liquidación del impuesto por el aforo del tipo más elevado, con anulación del concierto celebrado, si ésta también se acordare.

Tercero. Que continuará aplicándose al referido impuesto de 5 por 100 el estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, a cuyos preceptos se ajustarán los procedimientos de apremio para su cobro y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1914 y 2 de Octubre de 1924.

Cuarto. Que corresponderán, respectivamente, a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, a los empleados de las mismas encargados de los libros de contabilidad y a los Jefes inmediatos de éstos en cuanto aquel impuesto especial se refiera, los deberes que a los Delegados de Hacienda, Jefes de Contabilidad y Tesoreros encomienda el artículo 55 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903 y los preceptos vigentes en materia de recaudación de contribuciones a favor de la Hacienda pública, exigibles mediante certificaciones de apremio.

Quinto. Que la Autoridad superior sobre todos los servicios de recaudación del impuesto especial de 5 por 100 sobre espectáculos públicos, será ejercida por los Presidentes de las expresadas Juntas, cuyas resoluciones, en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales.

Sexto. Que la investigación del impuesto de que se trata se realizará por los Agentes que la Junta designe y nombre, y la función se ejercerá con las mismas garantías que las leyes establecen para la inspección de los recursos que constituyen el haber de la hacienda pública; y

Séptimo. La contabilidad del repetido impuesto comprenderá los derechos liquidados y recaudados, abriéndose cuenta a cada Empresa de espectáculos y a la agencia ejecutiva especial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1933.—P. D., Vergara.

Señor Ministro de Justicia.

(*Gaceta* del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por diversos Vocales obreros de los Jurados mixtos, de Segovia, protestando de la actuación del Vocal patrono D. Venancio Reguera, en el cual estiman que no concurren las circunstancias que señala el artículo 17 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por lo que debe ser decretada su baja:

Visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo en aquella capital; y

Considerando que de todo ello se deduce que el mencionado señor ejerce exclusivamente la carrera de Derecho y que con solo el carácter de Abogado actúa en la fábrica del Sr. Klein, y es también Secretario asesor de una entidad patronal, todo lo cual demuestra que no concurren en él las circunstancias de profesionalidad que exige el artículo 17 de la vigente ley de Jurados mixtos, ni tampoco que su función sea de las que el mismo precepto determina para las compañías mercantiles, en donde el concepto de patrono se extiende a los Gerentes, Administradores, Apoderados o personas que desempeñen funciones más semejantes a las de gerencia o administración,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar la baja del Vocal patrono del Jurado mixto de Industrias químicas, de Segovia, D. Venancio Reguera, por no concurrir en él la profesionalidad que establece la ley, ni ninguna de las circunstancias que el artículo 17 de la misma exige, cuando se trata de entidades mercantiles.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 18 de Julio.)

1995

DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 18 de los corrientes, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos	0,36
Id. de cebada 4 íd	1,52
Id. de paja 6 íd	0,31
Litro de aceite	2,02
Id. de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 20 de Julio de 1933.— El Presidente, Gregorio López Carretero.

1993

Cédulas personales

Presentada por el Agente ejecutivo del impuesto de cédulas personales de los contribuyentes de esta Capital y año de 1930, la cuenta correspondiente a dicha recaudación y el expediente general de apremio comprensivo de los conceptuados como ausentes en paradero ignorado y de los presuntos fallidos, la Comisión Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el 18 del actual, ha acordado se exponga al público en sus oficinas por un plazo de quince días las expresadas cuenta y expediente, previo anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan 'formular las observaciones y reclamaciones que se les ofrezca sobre los mencionados contribuyentes presuntos ausentes y fallidos.

Segovia, 20 de Julio de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1979

Tesorería de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de autoridades y contribuyentes que el Recaudador de Hacienda en la zona de Labajos, en uso de las atribuciones que le confiere el vigente estatuto de recaudación en su artículo 33, apartado 2.º, ha nombrado auxiliar de la recaudación a D. Rafael Pérez Segovia.

Segovia, 20 de Julio de 1933.—El Tesorero, José M.ª Rón.

1996

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Constitución de las Juntas locales de regantes

Habiéndose celebrado en todo el territorio de la Cuenca del Duero, el día 2 de Abril del año actual, las elecciones para designar los miembros que habrán de integrar las Juntas locales de regantes, tuvo lugar el día 9 del mismo mes, en la casa oficial de la Delegación de servicios Hidráulicos del Duero y ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, D. Serapio González Mato, la apertura de todos los pliegos que contenían las actas de los escrutinios parciales y el recuento de los votos obtenidos por los candidatos en cada zona.

Resueltos después por la Delegación, en uso de las facultades que se había reservado en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del reglamento dictado al efecto, los casos de incompatibilidad o duplicidad en la elección, así como también una sola protesta presentada, procede disponer la constitución de las mencionadas Juntas locales de regantes, a fin de que cada una de ellas designe los delegados para el Consejo central de regantes.

Las disposiciones de esta Delegación constituyen el desarrollo y cumplimiento de la Orden ministerial, fecha 23 de Noviembre de 1932, por la cual se dispuso la constitución de los organismos sindicales de regantes y usuarios de fuerza hidráulica, que habrán de intervenir en la dirección y gobierno de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero.

Es justo hacer constar públicamente, con merecido elogio, el entusiasmo y disciplina demostrado por todas las comarcas de la Cuenca en la celebración de estas primeras elecciones y el apoyo valioso que han prestado las autoridades provinciales y municipales.

Artículo 1.º Las Juntas localcs de regantes de la Cuenca del Duero, constituídas con arreglo a la Orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, con fecha 23 de Noviembre de 1932, quedarán integradas en la siguiente forma:

Zona 1.ª—Canal de Guma

(*Capitalidad: Aranda de Duero*)

D. Mariano Montes, 265 votos.
— Florencio Esteban, 265.
— Constancio Perosan, 265.
— Dionisio López González, 16.
— Cipriano Cano Rico, 10.

Zona 2.ª—Canal de Tordesillas

(*Capitalidad: Tordesillas*)

D. Julio Fernández Rodríguez, 242 votos.
— Valeriano Rodríguez Vicente, 151.
— Télino González Higuera, 126.
— Félix Cuadrado Gutiérrez, 107.
— Francisco Presa, 102.

Zona 3.ª—Canal de Villalaco

(*Capitalidad: Torquemada*)

D. Manuel García Bustos, 394 votos.
— Venancio Bustos, 393.
— Julián López, 391.
— Mauro Miguel Romero, 160.
— Domiciano Borro Bravo, 160.

Zona 4.ª.—Acequia de Palencia.

(*Capitalidad: Palencia*)

D. Serapio Gil, 249 votos.
— Jesús Carlón, 249.
— Angel Cabeza, 85.
— Celestino Fernández, 84.
— Salvador García, 80.

Zona 5.ª.—Acequia de la retención

(*Capitalidad: Grijota*)

D. Policarpo Rojo, 119 votos.
— Cayo García, 116.
— Rafael Aragón, 110.
D. Toribio Illera, 109.
— Manuel Martín, 50.

Zona 6.ª.—Pantano del Agueda

(*Capitalidad: Ciudad-Rodrigo*)

D. Toribio Cáceres, 161 votos.
— Dionisio Montero, 124.
— Constantino Benito, 121.
— Gabriel Cid, 64.
— Francisco Paniagua, 58.

Zona 7.ª.—Canal de San José

(*Capitalidad: Toro*)

D. Julio Román, 89 votos.
— Marcelino Luelmo. 88.
— Jenaro Lorenzo, 85.
— Antonio Galache, 50.
— Angel Díez, 49

Zona 8.ª.—Pantano del Alarzón y agregados

(*Capitalidad: Burgos*)

D. Agapito Tardejos, 318 votos.
— Irineo Pérez, 95.
— Félix Fernández Lomana, 94.
— Faustino Muñoz, 39.
— Julian Manrique, 39.

Zona 9.ª.—Canal de Aranda

(*Capitalidad: Aranda de Duero*)

D. Lucio Jimeno, 55 votos.
— Tomás Fuentenebro, 55.
— Anselmo Rojo, 55.
— Julian Romeral, 44.
— Félix Recio, 43.

Zona 10.ª Canal de Rioseco

(*Capitalidad: Medina de Rioseco*)

D. Andrés Fernández, 187 votos.
— Isidro Yañez, 178.
— Félix Cebrián, 173.
— Frutos Pizarro, 130.
— Juan Galván, 124.

Zona 11.ª.—Acequias de Herrera

(*Capitalidad: Herrera de Pisuerga*)

D. José Corral, 68 votos.
— Marcos Gala, 40.
— Bonifacio Barcenilla, 40.
— Gerardo Magide, 8.
— Emiliano García, 5.

Zona 12.ª—Río Tuerto

(*Capitalidad: Astorga*)

D. Rodrigo María Gómez, 355 votos.
— Paulino Alonso, 333.
— Nicolás Alonso, 315.
— Felipe González, 305.
— Santos Vega, 294.

Zona 13.ª—Río Luna

(*Capitalidad: Hospital de Orbigo*)

D. Faustino Bardón, 1.054 votos.
— José María Benito, 973.
— José Ferrero, 678.
— Juan Marcos, 635.
— Florencio Sabugo, 617.

Zona 14.ª—Río Crbigo

(*Capitalidad: Benavente*)

D. Andrés Pérez, 586 votos.
— Vicente Curto, 550.
— Maximino Esteban, 550.
— Adriano Gómez, 478.
— Simón Pérez, 478.

Zona 15.ª— Ríos Porma, Bernesga y Torio

(*Capitalidad: León*)

D. Eduardo Recas, 1.545 votos.
— Andrés Garrido, 1.502.
— Daniel García, 1.499.
— Antonio Verduras, 1.435.
— Florentino Rodríguez, 1.347.

Zona 16.ª—Río Esla (desde el origen a Mansilla)

(*Capitalidad: Cistierna*)

D. Arsenio Fernández, 796 votos.
— Angel Fernández, 812.
D. Segundo Rodríguez, 444.
— Nicanor Díez, 319.
— José Acevedo, 283.

Zona 17.ª—Río Esla (desde Mansilla a Ricobayo)

(*Capitalidad: Benavente*)

D. Pedro Carpintero, 51 votos.
— Eusebio Martínez, 49.
— Antonio García, 48.
— Restituto Pastrana, 46.
— Angel Alvarez, 41.

Zona 18.ª—Río Cea

(*Capitalidad: Sahagún*)

D. Daniel Sánchez, 40 votos.
— Crescencio Vidanes, 38.
— Nicanor del Corral, 35.
— Vicente Cuenca, 16.
— José Calderón, 16.

Zona 19.ª—Río Tormes

(*Capitalidad: Barco de Avila*)

D. Julio Albi, 2.706 votos.
— Clemente Sánchez, 1.261.
— Alfonso Morales, 1.214.
— Eloy Moreno, 1.209.
— Juan García, 1.112.

Zona 20.ª—Río Duero

(*Capitalidad: Burgo de Osma*)

D. Eloy. Marqués, 1.255 votos.
— Julián del Valle, 1.248.
— Emilio Hernández, 1.206.
— Isaac García, 528.
— Tomás Hernando, 343.

Zona 21.ª—Río Carrión

(*Capitalidad: Saldaña*)

D. Ricardo Cortes, 972 votos.
— Julio de Prado, 865.
— Braulio Monje, 722.
— Máximo Ibáñez, 511.
— León Villalba, 452.

Zona 22.ª—Río Carrión

(*Capitalidad: Carrión de los Condes*)

D. Cristóbal Fuentes, 216 votos.
— Julián Cantero, 146.
— Pedro Arconada, 135.
— Ignacio Delgado, 81.
— Heliodoro Escudero, 42.

Zona 23.ª—Río Riaza

(*Capitalidad: Roa*)

D. José San Juan, 707 votos.
— Horacio Cantero, 706.
— Jesús Casín, 629.
— Manuel Rioja, 629.
— Feliciano de las Heras, 763.

Zona 24.ª—Regadíos de Santa Cristina y Manganeses

(*Capitalidad: Santa Cristina*)

D. Joaquín Fidalgo Rodríguez, 304 votos.
— Francisco Pozuelo Rodríguez, 304.
— Facundo Fidalgo Ganado, 304.
— Clemente Mielgo Gil 207.
— José Gil Alonso, 207.

Zona 25.ª—Canal de Castilla

(*Capitalidad: Valladolid*)

D. Isacio Cañas, 84 votos.
— Victoriano García, 67.
— Félix Palenzuela, 67.
— Mariano Carpintero, 67.
— Juan Morales, 34.

Artículo 2.º A las doce de la mañana del domingo 30 del corriente mes de Julio, se reunirán en el Ayuntamiento de la ciudad o pueblo fijado como capitalidad de cada zona, los cinco Vocales que constituyen la Junta local respectiva. Este artículo debe considerarse como citación para todos ellos, sin necesidad de otro aviso o requerimiento.

Los Sres. Alcaldes se servirán po-

ner a disposición de los miembros de la Junta local de regantes, un local donde puedan celebrar su reunión.

Artículo 3.° Se formará una Mesa provisional de edad, integrada por un Presidente, que será el Vocal que más años tenga, y un Secretario, que lo será el Vocal más joven.

Artículo 4.° Inmediatamente se procederá a designar por votación directa y secreta, entre los Vocales reunidos, a los dos que habrán de ejercer con carácter definitivo, los cargos de Presidente y Secretario de la Junta local.

Artículo 5.° Después, por el mismo procedimiento, la Junta local designará de su seno el delegado o delegados para el Consejo central de regantes, en la siguiente proporción:

Junta local del Canal de Guma, un delegado. Canal de Tordesillas, un delegado. Canal de Villalaco, un delegado. Acequia de Palencia, dos delegados. Acequia de la Retención, un delegado. Pantano del Agueda, un delegado. Canal de San José, dos delegados. Pantano del Arlanzón, un delegado, Canal de Aranda de Duero, un delegado; Canal de Ríoseco, un delegado. Acequias de Herrera, un delegado. Río Tuerto, un delegado; Río Luna, un delegado. Río Orbigo, un delegado. Ríos Porma, Bernesga y Torio, un delegado .Río Esla (desde el origen a Mansilla), un delegado. Río Esla (desde Mansilla a Ricobayo), un delegado. Río Cea, un delegado. Río Tormes, un delegado. Río Duero, un delegado. Río Carrión (Saldaña), dos delegados, Río Carrión (Carrión de los Condes), un delegado. Río Riaza, un delegado. Regadíos de Santa Cristina y Manganeses, un delegado.

Esta proporción de delegados para el Consejo central es la determinada en la mencionada Orden Ministerial de 23 de Noviembre de 1932.

Artículo 6.° Para que esta primera sesión de las Juntas locales de regantes pueda celebrarse, será preciso que concurran, por lo menos, tres Vocales. De no ser así se dará por suspendida, comunicándolo a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, a fin de que convoque nuevamente.

Artículo 7.° De la sesión celebrada se levantará el acta correspondiente, certificada por el Secretario y suscrita por todos los Vocales concurrentes, remitiéndose inmediatamente una copia de la misma al señor Delegado de los servicios Hidráulicos del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid.

Articulo 8.° Oportunamente se dictará el reglamento para el régimen interior de las Juntas locales de regantes y para determinar sus relaciones con la Delegación de servicios Hidráulicos del Duero.

En cuanto sean designados los delegados de las Juntas locales de regantes y se elijan también los representantes de las sociedades de obreros agrícolas comprendidas en las nueve provincias de la Cuenca, según está ordenado por el Ministerio en la disposición antes mencionada, tendrá lugar en Valladolid la asamblea del Consejo central de regantes.

Valladolid, 19 de Julio de 1933.—El Delegado de los servicios Hidráulicos del Duero, Julio Albi.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1978

PALAZUELOS DE ERESMA

El día 16 del actual, en el sitio de la era de este término de Palazuelos, ha sido recogida por el Guarda de panes y pastos del mismo, una caballería de las señas que a continuación se expresan, la cual se hallaba abandonada sin saber su procedencia.

Lo que se hace público para que el que acredite ser su dueño, pase a recogerla y abone los gastos causados, pues de lo contario, pasados los quince días se venderá en pública subasta, como dispone el reglamento de reses mostrencas vigente.

Señas de la caballería: Una yegua edad cerrada, alzada, un metro y 32 centímetros, pelo castaño, crin cortada y cola corta; herrada de las cuatro extremidades, con un lunar en el costillar izquierdo y, rozadura de collera en el gatillo y pecho del lado izquierdo y también rozadura abajo de cincha en el lado izquietdo y marco en la llana izquierda E y está algo aireada.

Palazuelos de Eresma, 18 de Julio de 1933 —El Alcalde, Jenaro González.

1985

RIAZA

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de esta villa y agrupación de Riofrio, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia su provisión en propiedad por término da treinta días hábiles a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía, en papel de clase octava acompañadas de la copia del título y méritos del solicitante.

Riaza, 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, G. L. Carretero.

1986

Hallándose vacante la plaza de Matrona titular de esta villa y agrupación de Riofrío con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía en papel de clase octava acompañadas de la copia del título y méritos del solicitante.

Riaza, 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, G. L. Carretero.

1987

VALDEVACAS Y EL GUIJAR

Estando vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico «Valdevacas y El Guijar, Arevalillo y El Cubillo», por medio del presente y de conformidad con las disposiciones vigentes que regulan la materia, se anuncia para proveer en proveer en propiedad las indicadas plazas, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas cada una de ellas.

El Guijar, a 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Anastasio de Antonio.

1948

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

Don Gabino Páez Parra, Alcalde de este pueblo de Aldeanueva de la Serrezuela.

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 2.880,02 pesetas, con imputación al capitulo 15, artículo 1.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que por concepto de especificación, claridad en el expediente de su razón que se halla expuesto para su examen en la Secretaría municipal.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Aldeanueva de la Serrezuela, a 15 de Julio de 1933.—El Alcalde, Gabino Páez.

1965

ADRADA DE PIRON

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con objeto de oir reclamaciones, el padrón del impuesto de plagas del campo, correspondiente al año actual de 1933.

Adrada de Pirón, 15 de Julio de 1933.—El Alcalde, Telesforo Escudero.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Languilla.
Zarzuela del Pinar.
Zamarramala.

1950

PUEBLA DE PEDRAZA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Puebla de Pedraza, a 17 de Julio de 1933. —El Alcalde, Hermenegildo Frías.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cedillo de la Torre.
Becerril.
Montuenga.
Vegafría.
Carrascal del Río.
Castrojimeno.
Ortigosa de Pestaño.
Navas de Oro.

1971

ALDEA REAL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria del día 14 de Junio último, tomo por uuanimidad el siguiente acuerdo:

«El señor Presidente expuso a la Corporación, era urgente necesidad tratar del medio más conveniente para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario, de este año, con motivo de la cantidad robada en la noche del 21 de Marzo último, toda vez que no habiendo sido capturados los malhechores que se llevaron las 8.299,05 pesetas, puede considerarse como perdida tal cantidad y las obligaciones a satisfacer en dicho presupuesto son inaplazables. Discutido el asunto y considerado como urgente, teniendo en cuenta que este Ayuntamiento tiene depositados en el Banco de España, títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, emisión de 1928, adquiridos con economías hechas en los últimos veinticinco años, acuerdan por unanimidad proceder a su enajenación y atender referidas apremiantes necesidades del presupuesto corriente y otras que como consecuencia del robo se han adquirido, cancelando además la cuenta de crédito que con el Banco de España tiene esta Corporación con motivo de la construcción del matadero manicipal y arreglo de calles de la localidad, para que pueda ser ejecutivo este acuerdo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Abril de 1930 y Real orden de 18 de Junio del mismo año, acuerdan solicitarlo del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, a la mayor brevedad.»

(Es copia exacta del original que se encuentra al folio 33 del libro de actas correspondiente.)

Lo que hago público por este medio para general conocimiento. Aldea Real, 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Victorio Arranz.

1954

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqüés y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso Contencioso-Administrativo por don Florencio Aragoneses, mayor de edad y vecino de Zarzuela del Monte, contra los acuerdos del Ayuntamiento del citado pueblo de veinticinco y treinta de Mayo último, por los que se le destituyó del cargo de Recaudador municipal, y el de trece de Junio siguiente, denegatorio de la reposición contra los anteriores.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente en Segovia a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Manuel de Navasqüés.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

1964

Caja de Recluta número 48

RECLUTAMIENTO.—CIRCULAR

Debiendo verificarse el día 1.° de Agosto próximo el ingreso en la Caja de Recluta de esta capital de todos los mozos de la provincia del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, según previene el artículo 253 del reglamento de reclutamiento vigente, se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación de nombrar un comisionado que el citado día se presentará puntualmente al Jefe de dicha Caja, llevando la documentación prevenida y escrito del Ayuntamiento, para justificar que el nombramiento se ajuste a lo dispuesto en el artículo 254 de dicho reglamento.

Segovia, 18 de Julio de 1933.—El Comandante Jefe accidental, Paulino Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL